

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1817/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1991

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, al importar en la Comunidad productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre;

Considerando que las últimas exacciones reguladoras y los últimos precios de esclusa en el sector de la carne de porcino fueron fijados en el Reglamento (CEE) nº 670/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991<sup>(3)</sup> para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio 1991, es preciso proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado consta de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual a la diferencia existente entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2764/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de uno de los elementos de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4160/87<sup>(5)</sup>, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2764/75; que el valor de la misma cantidad en el mercado mundial debe fijarse con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que el citado artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la

media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres anteriores al 1 de abril de cada año;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de coeficientes fijados para tales productos, en virtud del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3944/87 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1251/90<sup>(7)</sup>;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 constan de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3944/87;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % y, para los productos de los códigos NC ex 1602 y ex 1902, al 10 % de los precios de oferta medios a los que se hayan efectuado las importaciones durante los doce meses anteriores al 1 de abril; que es conveniente establecer dichas medias con ayuda de todos los datos disponibles relativos a las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países, teniendo en cuenta la representatividad de los precios;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 y 1602 90 10 para los que el tipo de derecho haya sido consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de dicha consolidación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 46.

<sup>(6)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 25.

<sup>(7)</sup> DO nº L 121 de 12. 5. 1990, p. 29.

Considerando que, para el cerdo sacrificado y para los demás productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios de exclusión y por el que se establecen las normas para la fijación del precio de exclusión del cerdo sacrificado<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87<sup>(2)</sup> los precios de exclusión deben fijarse por anticipado para cada trimestre;

Considerando que el precio de exclusión para el cerdo sacrificado está formado por tres elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual al valor, en el mercado mundial, de una cantidad de cereales pienso equivalente a la cantidad de alimentos necesaria para producir, en terceros países, un kilogramo de carne de porcino, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de dicha cantidad de cereales debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que el citado artículo 2 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado importe; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo de 1991;

Considerando que el segundo elemento, correspondiente al excedente de valor, en relación con el de los cereales pienso, de los alimentos distintos de los cereales necesarios para producir un kilogramo de carne de porcino, se eleva, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, al 15 % del valor de la cantidad de cereales pienso;

Considerando que el tercer elemento, que representa los gastos generales de producción y de comercialización, se eleva a 38,69 ecus por 100 kilogramos de cerdo sacrificado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que los precios de exclusión de los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse

de los precios de exclusión del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados por el Reglamento (CEE) nº 3944/87;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(3)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM)<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91<sup>(5)</sup>, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, se fijan, en las cantidades indicadas en el Anexo, los precios de exclusión y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 y 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derecho en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	68,24	51,95	—
0103 92 11	58,04	44,18	—
0103 92 19	68,24	51,95	—
0203 11 10	88,74	67,56	—
0203 12 11	128,67	97,96	—
0203 12 19	99,39	75,67	—
0203 19 11	99,39	75,67	—
0203 19 13	143,76	109,44	—
0203 19 15	77,20	58,78	—
0203 19 55	143,76	109,44	—
0203 19 59	143,76	109,44	—
0203 21 10	88,74	67,56	—
0203 22 11	128,67	97,96	—
0203 22 19	99,39	75,67	—
0203 29 11	99,39	75,67	—
0203 29 13	143,76	109,44 (1)	—
0203 29 15	77,20	58,78	—
0203 29 55	143,76	109,44 (1)	—
0203 29 59	143,76	109,44	—
0206 30 21	107,38	81,75	7
0206 30 31	78,09	59,45	4
0206 41 91	107,38	81,75	7
0206 49 91	78,09	59,45	4
0209 00 11	35,50	27,02	—
0209 00 19	39,05	29,73	—
0209 00 30	21,30	16,21	—
0210 11 11	128,67	97,96 (1)	—
0210 11 19	99,39	75,67	—
0210 11 31	250,25	190,52	—
0210 11 39	197,00	149,98	—
0210 12 11	77,20	58,78 (1)	—
0210 12 19	128,67	97,96	—
0210 19 10	113,59	86,48	—
0210 19 20	124,24	94,58	—
0210 19 30	99,39	75,67	—
0210 19 40	143,76	109,44 (1)	—
0210 19 51	143,76	109,44	—
0210 19 59	143,76	109,44	—
0210 19 60	197,00	149,98	—
0210 19 70	247,58	188,49	—
0210 19 81	250,25	190,52	—
0210 19 89	250,25	190,52	—
0210 90 31	107,38	81,75	—
0210 90 39	78,09	59,45	—
1501 00 11	28,40	21,62	3
1501 00 19	28,40	21,62	—
1601 00 10	124,24	110,32 (2)	24
1601 00 91	208,54	196,71 (1) (2)	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	141,98	129,99 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1602 10 00	99,39	103,49	26
1602 20 90	115,36	114,94	25
1602 41 10	217,41	199,66	—
1602 42 10	181,92	163,25	—
1602 49 11	217,41	211,76	—
1602 49 13	181,92	170,82	—
1602 49 15	181,92	156,56 <sup>(1)</sup>	—
1602 49 19	119,80	110,12 <sup>(1)</sup>	—
1602 49 30	99,39	92,29	—
1602 49 50	59,46	66,51	—
1602 90 10	115,36	109,09	26
1602 90 51	119,80	107,49	—
1902 20 30	59,46	57,75	—

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

<sup>(2)</sup> En lo respecta a los productos originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

*NB:* Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 de la Comisión (DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1), modificado.